

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.  
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

Real órden de 26 de Setiembre de 1861.

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Negociado 4.º

Manila 13 de Diciembre de 1889.

Demostrado por la esperiencia la necesidad de unificar en una sola disposicion todas las que han dictado sobre porte y uso de armas con anterioridad á la Circular de 20 de Mayo de 1881, introduciendo á la vez en ella las modificaciones que aconseja la práctica y que son necesarias por virtud de otras Leyes y disposiciones de carácter general ya publicadas, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá tener ni usar armas de cualquiera clase que sean ni dedicarse al ejercicio de la caza, sin haber obtenido la correspondiente licencia expedida por el Gobernador Civil ó Político Militar de la provincia en que tenga su residencia y con sujecion á lo que se previene en este Decreto.

Art. 2.º Para conceder estas licencias deberá preceder solicitud por escrito del interesado, manifestando la necesidad que le obliga á proveerse de las armas que solicite á la que se unirán los documentos siguientes:

Informe del Registrador de la Propiedad manifestando si el interesado es poseedor de alguna Hacienda de grande estension.

Informe del Gobernadorcillo y Juez de sementeras, en susitucion del anterior, cuando el solicitante no sea el dueño de la Hacienda sino arrendatario ó administrador.

Informe del Oficial de Guardia Civil respectivo.

Informe del Jefe de la provincia.

Cuando la solicitud sea para renovar licencia anterior deberá unirse al expediente la licencia próxima á caducar.

Cuando la licencia sea para embarcaciones se unirá al expediente el informe del Capitan de Puerto ó Autoridad de Marina correspondiente.

El expediente así informado será remitido á esta Autoridad para la definitiva resolucion.

Art. 3.º Las licencias de armas serán siempre personales é intransmisibles.

Art. 4.º Las licencias de armas serán de las clases siguientes:

De 1.ª Para toda clase de armas portátiles de fuego y blancas en el número máximo de dos ejemplares de cada clase ó sistema.

De 2.ª Para rifles, carabinas, terc-rolas y escopetas del calibre máximo de 12 milímetros y de bala, cuyo peso no exceda de 32 gramos.

De 3.ª Para escopetas de caza y tambien para cazar.

De 4.ª Para pistolas y revolvers.

De 5.ª Para armas blancas.

De 6.ª Para embarcaciones de Cabotage.

Art. 5.º Pueden obtener licencia personal de 1.ª y 2.ª clase los Españoles mayores de 25 años de edad, jefes de familia con cédula personal de 1.ª ó 2.ª clase.

Pueden obtener las demás licencias personales, los Españoles mayores de 20 años que tengan cédula personal de 1.ª á 7.ª clase inclusive, y se encuentren en uno de los casos siguientes:

1.º Ser dueño, administrador ó arrendatario de Hacienda de grande estension situadas en puntos fuera de la eficaz vigilancia de la Guardia Civil ó de los Tercios de Policía.

2.º Ser Párroco de un pueblo, siempre que lo estime conveniente el Reverendo Obispo ó Provincial respectivo.

3.º Ser contratista de algun arbitrio, siempre que sea el encargado de conducir á la Cabecera de la provincia los fondos de la recaudacion de su contrata, ó en otro caso el subarrendador ó persona encargada de conducir estos fondos.

4.º Pertenecer á alguna Sociedad de tiro con Reglamento aprobado por Autoridad competente.

5.º Haberse unido algunas veces voluntariamente á la Guardia Civil, Tercio de policía ó cuadrilleros para perseguir malhechores, ó haber prestado otros servicios determinados y de notoria importancia.

6.º Dedicarse con frecuencia á la caza, siempre que este ejercicio sea compatible con la posicion ó modo de vivir de los interesados.

Art. 6.º Tan solo á los guardas de las Haciendas á que se refiere el artículo anterior, podrá expedirseles licencia de armas, aún cuando su cédula personal sea de 8.ª ó de 9.ª clase.

Art. 7.º No podrán obtener licencia de 1.ª clase los que hayan sufrido condena ni de ninguna clase los que se hallen procesados criminalmente.

Art. 8.º En los casos en que proceda la concesion de licencia al solicitante, ésta se expedirá por el Gobernador Civil ó Político Militar respectivo en impresos que para cada clase se facilitarán al efecto por la Secretaria del Gobierno General.

Art. 9.º Toda licencia de armas deberá contener: La firma del Jefe de la provincia.

La del Secretario en aquellas provincias que exista este funcionario.

El número de órden del Registro que debe llevarse en cada Gobierno para su anotacion.

Los derechos de firma adheridos ó inutilizados que le correspondan segun el artículo siguiente.

Art. 10. Las licencias de armas no serán válidas sin los derechos de firma correspondientes con arreglo á la siguiente tarifa:

Licencia de armas de 1.ª clase	pfs. 50.
Id. id. de 2.ª id.	» 30.
Id. id. de 3.ª id.	» 20.
Id. id. de 4.ª id.	» 15.
Id. id. de 5.ª id.	» 10.
Id. id. de 6.ª id.	» 80.

Art. 11. Los Gobernadores Civiles y los Político-Militares podrán conceder á funcionarios activos de la Administracion del Estado, en su

provincia, autorizacion escrita en papel del sello 6.º, para usar personalmente las armas necesarias en cada caso cuando hubiesen de conducir presos ó caudales ó cuando otro servicio preciso de su cargo ó urgente lo reclame.

Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio que las motiva; no durarán más que lo que aquel servicio dure; no devengarán derechos de firma, debiendo la Autoridad que las expida participarlo en todos los casos al Oficial de la Guardia Civil respectivo; y deberán contener todos los requisitos de las licencias con escepcion de los derechos de firma.

Art. 12. Para la mejor inteligencia del artículo anterior se consideran comprendidos en él:

1.º Los que presten servicio permanente en despoblado como los Ayudantes de Montes, y en algun caso los de Obras públicas; los Alcaldes de las cárceles provinciales; los Celadores de Telégrafos y los guardas de ferro-carriles, los cuales se entenderán autorizados tan solo para los actos de sus respectivos servicios.

2.º Los peninsulares de residencia permanente en las Colonias agricolas para usar un machete largo, un revolver, ó una carabina segun el artículo 3.º del Real Decreto de 26 de Septiembre de 1884, publicado en la *Gaceta de Manila* de 18 de Noviembre del mismo año.

Art. 13. Las licencias de armas serán válidas por un año á contar desde su fecha.

Cuando sus poseedores deséen renovarla, deberán pedirlo con la anticipacion necesaria para que la nueva licencia pueda expedirse antes de que caduque la anterior.

Esto no obstante, toda licencia renovada deberá extenderse con la misma fecha de la caducada.

Art. 14. Los dueños ó consignatarios de los buques de Cabotaje que necesiten dotarlos de algunas armas, se sujetarán á las reglas contenidas en este Decreto, debiendo al solicitar la licencia expresar el nombre del buque, su destino, tripulacion, tonelaje y el número y clase de armas con que deséen dotar el barco.

Art. 15. El número y clase de armas que se autoricen á un buque, se hará constar detalladamente en la licencia, y cuando la importancia del buque ó el servicio que preste lo hagan necesario, podrá incluirse en ellas uno ó dos falconetes ó cañones de á 2 ó de á 4 de hierro ó bronce.

Art. 16. Las armas comprendidas en la licencia de un buque no podrán sacarse de á bordo sin autorizacion por escrito del Capitan de Puerto donde lo haya, ó del Jefe de la provincia en los demás casos.

Art. 17. Incurrirán en responsabilidad por infracion de las disposiciones de este Decreto:

- 1.º Los que tengan armas sin tener licencia.
- 2.º Los que tengan armas con licencia caducada.
- 3.º Los que teniendo licencia de una clase

tengan armas que correspondan á otra diferente.

4.º Los que porten con las armas licencia que no esté extendida á su favor.

5.º Los que hayan entregado á otro sus armas ó su licencia.

6.º Los que se encuentren cazando sin la licencia de 3.ª clase necesaria para este ejercicio.

7.º Los que soliciten renovacion de licencia sin devolver la caducada por extravío ú otro pretesto.

8.º Los dueños ó consignatarios de las embarcaciones con armas que no las tengan á bordo, siempre que la Autoridad estime conveniente averiguarlo ó las tengan en número ó clase diferente á lo que exprese la licencia.

Art. 18. En conformidad á lo que dispone el artículo 576 del Código Penal vigente y el Superior Decreto de 20 de Mayo de 1871, los que incurran en la 1.ª, 4.ª y 8.ª de las responsabilidades que determina el artículo anterior, sufrirán la pena de pfs. 25 de multa la 1.ª vez, y pfs. 50 la 2.ª

Los que incurran en la 2.ª de las responsabilidades ya citadas sufrirán la pena de pfs. 15 de multa.

Los que incurran en la 3.ª y 5.ª sufrirán la de pfs. 10 de multa.

Los que incurran en la 6.ª sufrirán la de pfs. 5 de multa.

Los que incurran en la 7.ª sufrirán la de pfs. 3 de multa, sin perjuicio de negarle la renovacion en el caso de sospechar que ha podido hacerse un uso indebido de la licencia anterior.

Art. 19. Además de las multas señaladas en el artículo anterior, á los que infrinjan este Decreto, la Autoridad correspondiente decomisará las armas en todos los casos de responsabilidad expresados en el artículo 16, é igualmente las licencias en los casos de responsabilidad 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 8.ª

Las armas decomisadas se depositarán en el Cuartel de Guardia Civil de la provincia conforme la Circular de 28 de Septiembre de 1889.

Art. 20. Los que disparen armas de fuego dentro de poblaciones ó en sitio público ó frecuentado, serán castigados con arreglo al artículo 572 del Código, y al 593 del mismo, los que entraren á cazar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño.

Art. 21. Las multas de que queda hecho mérito en el artículo anterior, se castigarán en caso de insolvencia en la forma que dispone el artículo 609 del Código Penal vigente.

Art. 22. En casos extraordinarios ó por motivos de orden público, quedan facultados los Jefes de provincia ó distritos para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas dentro del territorio de su jurisdiccion.

Art. 23. Cuando alguna provincia ó distrito sea declarado en estado de guerra, la Autoridad Militar, si lo cree necesario, visará todas las licencias de uso de armas que tengan los individuos dentro de su jurisdiccion y podrá tambien retirar las que considere conveniente, las cuales podrán ser revalidadas despues que haya cesado el estado escepcional de la provincia.

Art. 24. Las Autoridades y sus delegados tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto dispone este Decreto, sin consentir á nadie que use armas ó se dedique á la caza sin la debida licencia, cuya presentacion podrán exigir siempre que lo crean oportuno.

Iguales deberes y facultades tiene la Guardia Civil, y en su caso el Tercio de Policia correspondiente, la cual queda autorizada para recoger las armas y las licencias en los casos que determina el artículo 19 de este Decreto, asi como las autorizaciones escritas á que se refiere el artículo 11, si no están extendidas en el papel del sello 6.º, si carecen de alguno de los requisitos que el mismo artículo señala, ó no ha dado el Jefe de la provincia el debido conocimiento de su expedicion.

Art. 25. Las licencias que existan concedidas

á la publicacion de este Decreto, caducarán en la fecha de su vencimiento.

Art. 26. No constituyendo en ningun caso un derecho el uso de armas, se entenderá siempre graciable su concesion.

Art. 27. Lo establecido en el presente Decreto no limita la facultad concedida al M. E. Sultán de Joló por el artículo 6.º de las Capitulaciones de Licugo de 20 de Julio de 1878, para expedir á los moros joloanos licencias de armas portátiles de fuego cargadas por la boca, previos los requisitos allí establecidos.

Art. 28. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha, en este Archipiélago, sobre concesion de licencias de uso de armas.

#### Artículo adicional.

El presente Decreto regirá con carácter provisional, ínterin los Jefes de provincia y los de la Guardia Civil informan sobre su aplicacion y emite su ilustrado parecer el Consejo de Administracion.

WEYLER.

## Parte militar

### GOBIERNO MILITAR.

*Servicio de la Plaza para el día 19 de Diciembre de 1889.*

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 3 y 6.—Jefe de día, el Sr. Teniente Coronel del núm. 6, Don José Gramarent.—Imaginaria, otro de Caballería Don Juan García.—Hospital y provisiones, núm. 2, 2.º Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 2.

De órden de S. E., el General Gobernador Militar, ínterin.—El T. C. Sargento mayor, José García.

## Marina

### AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 155.

#### DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.

Francia.

924. Destruccion de uno de los molinos de la isla Ouessant. (A. a. N., núm. 148,874. Paris 1889.) De los dos molinos Bellanger (Isla de Ouessant) no hay más que uno. El molino Pen-ar-Roch ha sido completamente destruido. Carta núm. 851 de la seccion II.

América Inglesa.

925. Valiza luminosa en Anderson's Hollow, bahía de Salisbury (Bahía de Fundi). (A. a. N., núm. 148,875. Paris 1889.) El 1.º de Abril de 1889 se debe haber establecido una valiza luminosa en la parte E. del rompe-olas del Gobierno, en Anderson's Hollow, en la bahía de Salisbury, en la parte N. del canal Chignecto.

La luz es fija roja, elevada 7,6 metros sobre el nivel de la pleamar y visible á 6 millas en un sector de 56º entre sus marcaciones N. 18º E. y N. 38º O.

El faro es una torre de madera pintada de blanco con el techo rojo y su altura es de 6,11 metros desde el piso del muelle hasta la grimpola que lleva encima de la linterna.

Esta luz sirve de guia á los buques que tomen el puerto de refugio por detras del rompe-olas; pudiendo tomar el puerto una hora antes de la pleamar, dejando el faro unos 15 metros al O.

Situacion: 45º 37' 30" N. y 58º 37' 25" O. Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 84: carta núm. 589 de la seccion IX.

#### OCEANO PACIFICO DEL SUR.

Patagonia.

926. Fondeo de boyas en la angostura inglesa (canales laterales.) A. a. N., 148,877. Paris 1889.) Las siguientes boyas, pintadas á fajas

verticales rojas y blancas y llevando cada una en letras blancas, el nombre del banco que señalizan, se han fondeado en los siguientes bancos:

En el banco Lookout, en 8 metros de agua, demorando la isla Zealous al N. 24º E., la medianía de las piedras situadas al E. de la punta Craffit al N. 14º O. y la punta N. de la isla Chinnock al S. 72º E.

En el banco Mindful, en 7,5 metros de fondo (piedra); demorando la isla Zealous al N. 27º E., la punta N. de la isla Chinnock al S. 27º E. y la medianía de los islotes situados al E. de la isla Craffit al S. 81º E.

En el banco Zealous, en 13 metros de fondo (piedra); esta boya lleva dos círculos blancos opuestos, formando globo, y se encuentra situada en la línea que une la punta N. de la isla Zealous con la isla Zealous.

La boya del banco Caution (véase Aviso número 176 de 1885) está en la actualidad pintada á fajas rojas y blancas, con la palabra Caution en letras blancas, lleva dos círculos blancos opuestos, formando globo; está fondeada en 20 metros de fondo (arena) y á 240 metros al S. 69º E. de la punta N. de la isla Clio.

Cartas números 157 y 622 de la seccion VII Patagonia.

927. Nuevo color de la valiza de la isla Cavour (angostura inglesa). (A. a. N., núm. 148,878. Paris 1889.) La valiza Cavour (véase Aviso núm. 181 de 1885) está pintada á fajas horizontales rojas y blancas; es una pirámide de 6 metros de alto por 3,4 de base y rematada por un globo blanco de 7 decímetros de diámetro.

Cartas núms. 257 y 622 de la seccion VII Patagonia.

928. Boya en el banco Cotopaxi, en el canal Messier. (A. a. N., núm. 148,879. Paris 1889.) Una boya cilíndrica pintada á fajas verticales rojas y blancas y con la palabra Cotopaxi en letras blancas, se ha fondeado en 10 metros de fondo (arena) sobre el banco Cotopaxi (véase Aviso número 122,742 de 1889).

Desde esta boya se marcan, la punta NO. de la isla Direccion al N. 10º E., la punta N. de la isla Marcus al S. 11º O. y la punta Ommeney al S. 12º E.

Carta núm. 257 de la seccion VII.

#### MAR NEGRO.

Rusia.

929. Restablecimiento de la luz eléctrica del faro de Odessa. (A. a. N., núm. 149,880. Paris 1889.) Habiéndose terminado los trabajos del faro de Odessa (véase aviso núm. 122,641 de 1888) encenderá una luz eléctrica á partir del 16 al 20 de Setiembre de 1889.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 198: carta núm. 101 de la seccion III.

Madrid, 20 de Septiembre de 1889.—El Director accidental, Pelayo Alcalá Galiano.

Núm. 156

#### DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR MEDITERRANEO.

Islas Baleares.

930. Situacion de las luces del malecón en construccion en el puerto de Palma (Isla de Mallorca). El Comandante de Marina de la provincia de Mallorca comunica lo siguiente:

La luz fija roja está instalada desde el día 10 de Mayo de 1889 en el extremo alto de la parte terminada del malecón, demorando de la antigua farola (hoy apagada) al S. 55º 30' O. á 490 metros de distancia. Esta luz va avanzando á medida que adelantan los trabajos del malecón, de los que aun falta por terminar una extension de 85 metros.

La luz fija verde está instalada, definitivamente, en el centro del tambor, aun no concluido, del extremo de la escollera del malecón.

orando de la luz roja al OSO. á 69 metros distancia.  
Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 32: núm. 69 A de la seccion III.

**Islas Baleares.**

31. Boyas y valizas en el puerto de Palma de Mallorca). El Comandante de Marina de Mallorca comunica las noticias siguientes:

Una boya, de color rojo, sirviendo para espiarse barcas, está fonderda en las siguientes en- ciones: el faro de Porto-Pi al S. 38° O. á 6 metros, Pedrera al N. 28° O; y el Faro al N. 39° E. á 1.370 metros de distancia.

Las boyas, de color rojo, para espiarse los buques, están fondeadas, la de más afuera, en las siguientes marcaciones: Porto-Pi al S. O. á 2.130 metros, Pedrera al S. 62° 30' y Farola vieja al S. 72° E. á 217 metros de distancia. La de más dentro, bajo las siguientes marcaciones: Porto-Pi al S. 34° 30' O. á 2.280 metros, Pedrera al S. 61° O. y Farola vieja al S. 23° E. á 300 metros de distancia.

En la desembocadura de la riera hay una boya que sirve de valiza y está situada bajo las siguientes marcaciones: Porto-Pi al S. 30° 30' á 2.300 metros, Pedrera al S. 54° O. y Farola al S. 38° E. á 337 metros de distancia. Carta núm. 69 A de la seccion III.

**OCEANO INDICO.**

**Africa.**

32. Supresion de boyas en el puerto de Mozambique. (A. a. N., núm. 148,876. Paris 1889.) El Comandante del buque de guerra de los Estados Unidos «Swatara» comunica que en el puerto de Mozambique han desaparecido todas las boyas, menos la del escollo Sebastian y la de la compañía Union, que demora al N. 60° O. del malecon de la Aduana. Carta núm. 162 de la seccion IV.

**Africa.**

33. Variacion de la aguja en Mozambique. (A. a. N., núm. 148,876. Paris 1889.) El Comandante del buque de guerra de los Estados Unidos «Swatara», ha observado, en Junio de 1889, la variacion de la aguja en el puerto de Mozambique, siendo esta 12° 50' NO. Carta núm. 162 de la seccion IV.

**Africa.**

34. Corrientes en el canal de Mozambique. (A. a. N., núm. 148,876. Paris 1889.) El Comandante del buque de guerra de los Estados Unidos «Swatara», en su travesía de Morondova (Madagascar) á Mozambique, ha encontrado 40 millas de corriente al S. 13° E. en 60 horas. Al aproximarse á Mozambique no ha encontrado más que 13 millas de corriente al S. 30° E. en 19 horas, con brisa floja del S. Carta núm. 162 de la seccion IV.

**MAR DE CHINA.**

**Islas Protos.**

35. Noticias sobre el bajo Alden Besse. (A. a. N. núm. 149,882. Paris 1889.) En vista de la advertencia del aviso núm. 89,532 de 1889, segun la cual los bancos Dorothea y Alden Besse que concuerdan en latitud (véase Aviso núm. 133 de 1886), será probable tengan sus posiciones algunas millas de error en sus longitudes, el capitán J. A. O'Brien del Alden Besse, que él reconoció este peligro el dia 6 de Julio de 1886, de 2 á 3 horas de la tarde, se situó en 21° 11' N. y 122° 52' 35" E., y en los tres dias de su salida á Hong-kong, durante los cuales sus observaciones le habían dado posiciones muy próximas á las de estima. La mar estaba calma y había una poca de fondo del SO. que rompía en el bajo, al que se aproximó á una distancia de 1 milla y obtuvo por observaciones dichas, la misma que despues obtuvo por observaciones de luna y más tarde pudo afirmar en la exactitud de ellas por la compro-

bacion que hizo de sus cronómetros al avistar la isla Protos.

Nota. Será probable que el bajo donde se perdió el Dorothea no es otro sino el reconocido por el Capitan del Alden Besse.

Cartas núms. 33 A, 191 y 479 de la seccion V. Madrid, 21 de Septiembre de 1889.—El Director accidental, Pelayo Alcalá Galiano.

**COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE MANILA.**

Don José de Barrasa y Fernandez de Castro, Capitan de Fragata de la Armada, Comandante de Marina y Capitan del puerto de Manila y Cavite.

El Excmo. é Itmo. Sr. Comandante general del Apostadero en superior comunicacion de 16 del actual, me dice:

«El Excmo. Sr. Director de Establecimientos Científicos del Ministerio de Marina en Real orden de 15 de Octubre último, me dice.—Excmo. é Itmo. Sr.—Con esta fecha dice el Sr. Ministro del ramo al Presidente del Centro Técnico Facultativo y Consultivo de la Marina, lo que sigue.—Excmo. Sr.—En vista de la consulta elevada á esta Superioridad por el Capitan General del Departamento de Cartagena en carta núm. 2.117 de 19 de Setiembre último, acerca de qué tonelada debe emplearse para el arqueo de los espacios vacios destinados al trasporte de pasajeros en los buques mercantes; considerando que desde el decreto de 2 de Diciembre de 1874 se halla en vigor la tonelada Moorson para la medicion total de los buques; considerando que la tonelada de capacidad de 70.19 pies cúbicos que oficialmente regia al dictarse la Real orden de 27 de Enero de 1862 resulta deficiente para que el pasaje pueda ser trasportado con las indispensables condiciones de higiene que se requieren, sobre cuyo particular tiene el Gobierno el ineludible deber de velar, evitando las continuas quejas que se producen en los puertos de salida especialmente en los buques que conducen emigrantes, por el hacinamiento de personas en los sollados cuyo puntal es desproporcionado con su superficie; y considerando finalmente cuanto importa procurar á los pasajeros un relativo bienestar en travesías largas realizadas por climas ardientes en los cuales la primera y principal necesidad es la de contar con aire abundante para la vida, para aminorar en lo posible las penalidades á que están sujetos los súbditos españoles que se ven precisados á alejarse de la madre patria; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por las Direcciones del material y Establecimientos Científicos de este Ministerio, ha tenido á bien resolver, que la unidad de medida que ha de servir de base en lo sucesivo para el arqueo de los espacios vacios habitables acondicionados expresamente para alojamiento de pasajeros españoles en toda clase de buques mercantes, será la tonelada Moorson, ó sea la representada por un volumen de 2 metros cúbicos y 83 centésimas partes de otro, y servirá para el cálculo del número máximo que pueden conducir con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 9 de Diciembre de 1871, recordada por otra de 27 de Mayo del corriente año.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion de su digna presidencia.—Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. I. para su noticia.—Lo que traslado á V. para su conocimiento, publicacion y efectos.»

Lo que se publica en la «Gaceta oficial» de esta Capital, para general conocimiento. Manila, 17 de Diciembre de 1889.—José de Barrasa.

**Anuncios oficiales.**

**TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.**

Desde las 8 á las 11 de la mañana del dia 23 del actual se satisfará á los habilitados de las clases activas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería general, el importe de sus respectivos libramientos, advirtiéndoles que dadas las once de la mañana del referido dia 23, se satisfarán al dia siguiente los libramientos que hayan dejado de presentarse en dicha Tesorería á la indicada hora.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos habilitados. Manila, 18 de Diciembre de 1889.—José Pereyra.

**INSPECCION GENERAL DE MONTES.**

Ignorándose el paradero del Agrimensor y Perito tasador de terrenos del Estado D. Valeriano Velarde y Malcon, se le avisa por medio del presente anuncio á fin de que se sirva presentarse en esta Inspeccion general para enterarle de un asunto de su interés.

Manila, 17 de Diciembre de 1889.—El Inspector general interino, J. Romero.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del dia de ayer á igual hora del de hoy 18 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos

CEMENTERIOS.	ADULTOS.		PARVULOS.		TOTAL.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
Paco, nichos	1	1	1	1	4
Loma, Cementerio general	1	1	1	1	4
Tondo	1	1	1	1	4
Binondo	1	1	1	1	4
Santa Cruz.	1	1	1	1	4
Sampaloc	1	1	1	1	4
Ermita	1	1	1	1	4
Malate	1	1	1	1	4
Dilao.	1	1	1	1	4
Loma, Chinos	1	1	1	1	4
Total.	15	15	15	15	60

Manila, 18 de Diciembre de 1889.—El Secretario. Bernartino Marzano.—V.o B.o.—El Corregidor. Perajo.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.**

A consecuencia de lo dispuesto por superior Decreto del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas, fecha 6 del mes actual, en el dia de hoy ha tomado posesion del cargo de Investigador de la contribucion Industrial y de la especial de tabaco en esta provincia, el funcionario de Hacienda D. José Y. Rius, para cuya comision ha sido nombrado por dicho superior Decreto.

Y debiendo dar principio en el dia de la fecha á sus operaciones, se hace público por el presente, para general conocimiento.

Manila, 16 de Diciembre 1889.—El Administrador de Hacienda, Juan Pacheco.

**FACTORIA DE UTENSILIOS DE MANILA.**

Necesitando adquirir este Establecimiento aceite de coco de la Laguna y velas de esperma, se admitirán en dicha Dependencia sita calle Carballo núm. 2, hasta las nueve de la mañana del dia 24 del actual, muestras de dichos artículos, acompañándose á las mismas nota de los precios.

El pago se verificará por la Caja de la Factoría de Utensilios de esta plaza dentro de los créditos disponibles.

Manila, 10 de Diciembre de 1889.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan G. Rodriguez. 3

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MANILA.**

Necesitando adquirir este Establecimiento arroz corriente de Pangasinan, se admitirán en dicha Dependencia sita calle Carballo núm. 2, hasta las nueve de la mañana del dia 24 del actual, muestras de dicho artículo, acompañándose á la misma nota del precio.

El pago se verificará por la Caja de la Factoría de Subsistencias de esta plaza, dentro de los créditos disponibles.

Manila, 10 de Diciembre de 1889.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan G. Rodriguez. 3

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ILOCOS SUR.**

Vacante la Escuela de Instruccion primaria de niños del pueblo de Sinit en esta provincia de Ilocos Sur, por fallecimiento del Maestro propietario que la desempeñaba D. Matías Follosco, y habiéndose dispuesto por la Inspeccion provincial que dicha plaza se provea por medio de concurso público, las personas que deseen obtenerla y tengan las condiciones legales prescritas en el Reglamento de 20 de Diciembre de 1863, presentarán en el Gobierno Civil de la citada provincia sus solicitudes en el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en la «Gaceta de Manila.»

Dichas solicitudes deberán ser acompañadas por los documentos siguientes:

1.º Certificado de buena conducta expedido por el Gobernadorcillo de su vecindad, con el V.º B.º de su Párroco.

2.º Partida de bautismo, y

3.º Justificación de haber regentado Escuela como Maestro público ó particular ó dedicándose á otro ocupacion que revele su aptitud ó suficiencia.

Lo que se anuncia al público, para general conocimiento.

Vigan, 6 de Diciembre de 1889.—Ricardo Solves.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á nueva subasta pública el servicio del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresion descendente de diez céntimos de peso por cada racion diaria, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» núm. 170, correspondiente al día 20 de Junio del año próximo pasado. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el día 7 de Enero próximo, á las diez de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 10 de Diciembre de 1889.—Abraham García García. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 16 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la subalterna de la provincia de Bataan, el servicio de arriendo por un trienio de los fumadores de anfon de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 9.036 pesos, 72 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 309, de fecha 9 de Noviembre próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 9 de Diciembre de 1889.—Abraham García García. 3

El día 16 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y la subalterna de la provincia de Cavite, el servicio de arriendo por un trienio de los fumadores de anfon de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 29 825 pesos, 82 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 9 de Diciembre de 1889.—Abraham García García.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, Y PROPIEDADES Y ADUANAS DE FILIPINAS. Forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Cavite, el arriendo de los fumadores de anfon en la provincia de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.
2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.
3.ª Servirá de tipo para abrir postura, en cantidad ascendente, la de 9.25 pesos, 82 céntimos.
4.ª El Resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecucion del contrabando del expresado artículo.
5.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

- 6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Cavite por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.
7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 pº del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.
8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á repone-la inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.
9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.
10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los de-

pósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse para cerciorarse éste de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente tornaguia.

13. Para la persecucion del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 10.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, ll varán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se nagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administracion Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Cavite, el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para los fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de Opio, núm. . .

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administracion Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar anfon en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciere antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultado.

25. En el caso de que al terminar esta contrata, no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Cavite, la cantidad de 1.491 pesos, 29 céntimos, 5 pº del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.

31. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Cavite, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen á la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentára el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si ésta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Rentas y Propiedades

un pliego de papel del sello tercero y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la extension del título que le corresponde.

37. Si resulten empatadas dos ó más proposiciones sean las mas ventajosas se abrirá licitacion verbal por el corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore mas su proposicion. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hubieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo, la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles extranjeros, y la patente de Capitan si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 5 de Diciembre de 1889.—El Administrador Central, Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Hacmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de anfon de la provincia de Cavite, por la cantidad de pesos céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condicion 27 del referido pliego.

Manila, de de 188. Escopia, García.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA. Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital, durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Sr. Gobernador General de estas Islas.

Table with columns: MANILA, Existencia anterior, Entrados, Curados, Muertes, and others. Rows include Españoles, Extranjeros, Indígenas, Chinos, Presidarios, Presos de Bilbid, and CONVALECENCIA.

Nota.—Quedan en este Hospital 46 camas vacantes. Manila, 16 de Diciembre de 1889.—El Enfermero mayor, Andrés Cerezo.

Providencias judiciales

Don Antonio Pizarro Iñiguez, Juez de primera instancia del distrito de Quiapo de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Lorenzo Palacio, indio, casado, de 45 años de edad, de oficio labrador natural de Antique, vecino y empadronado del pueblo de Jara de la provincia de Nueva Ecija, para que en el término de 30 días, comparezca en este Juzgado á ampliar su inquisicion en la causa núm. 5134, seguida contra el mismo por haber frustrado, aperecido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Quiapo á 13 de Diciembre de 1889.—Antonio Pizarro Iñiguez.—Por mandado de su Sra., Plácido del Barrio.

Don Mariano Izquierdo y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de Tondo de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José María Basa, domiciliado en Hong-kong, cuyas circunstancias personales no constan, para que en el término de 30 días, comparezca desde la insercion del presente en la «Gaceta» de esta Capital, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, en la calle de Magallanes núm. 25, á prestar declaracion ó inquirir en la causa núm. 2574 que instruyo por injurias hechas á la autoridad en el ejercicio de sus funciones como terminadas del Estado y tentativa de sedicion; advertiéndole que si se presenta se le oirá y administrará justicia, padele en otro caso el perjuicio consiguiente, pues será declarado rebelde.

Y encargo y requiero á todas las autoridades y dependientes de las mismas que caso de ser habido el D. José María Basa, quien, segun referencias, acostumbra á venir con frecuencia á esta Capital, á bordo de los barcos que hacen la travesía á Hon-Kong, le detengan y conduzcan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Manila á 12 de Diciembre de 1889.—Mariano Izquierdo.—Por mandado de su Sra., P. Antonio Martínez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Binondo, dictada en la causa núm. 6898 seguida en este Juzgado contra Vita Causapan y otra por falso testimonio, se cita y llama, á la ofendida Melencia Gonzalez (a) Manalang, india, casada, con dos hijos, natural y vecina del arrabal de Binondo, de 33 años de edad, sin oficio alguno, por estar á las pensas de su esposo D. Simplicio Hipolito, empadronado en barangay núm. 7 para que por el término de 9 días comparezca en este Juzgado á declarar en la expresada causa, advirtiéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en el Juzgado de Binondo á 17 de Diciembre de 1889.—Por mandado de su Sra., José de Reyes.

Don José Barberán y Olva, Juez de primera instancia del distrito de Intramuros.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Eusebio Ceba Marriles, hijo de Tomás y de Petrona natural del pueblo de Daga de la provincia de Albay, de 31 años, casado y labrador de oficio, á fin de que por el término de 30 días, contestados á la publicacion de este edicto, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de Manila, en esta provincia, por haberlo así acordado en la causa núm. 5720 que instruyo por quebrantamiento de condena, y en caso de hacerlo así, le oirá y administrará justicia, y en caso contrario sentenciaré la causa en su ausencia y rebelde.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Intramuros á 16 de Diciembre de 1889.—José Barberán.—Por mandado de su Sra., Numeriano Adriano.